This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HE

TEATROS

y edificios destinados

Á ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1888.

Madrid 14 mayo 1912

Al que le den á las luces,
alguien ilustre pues César
con un aparato de alta

Al Ilustrísimo y Excmo Alcalde de Madrid

Vaya un tío más pueriles
en el arte de mandar;
de harina de dos costales,
cinco, o seis... debe de estar
amasando los de mis cales
que su reglamento manda llevar.

Para mejor enseñar
á dado con un par de coles
[illegible] encargan de estates

TEATROS

y edificios destinados

Á ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

DISPOSICIONES VIGENTES

SOBRE

SU CONSTRUCCIÓN, ALUMBRADO

y reformas en los existentes.

ABRIL DE 1888.

MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1888.

Madrid 14 Mayo 1912

Al que le den á las luces,
alguien ilustre pues César
con un aparato de abe

562
S734
1888

63-17216

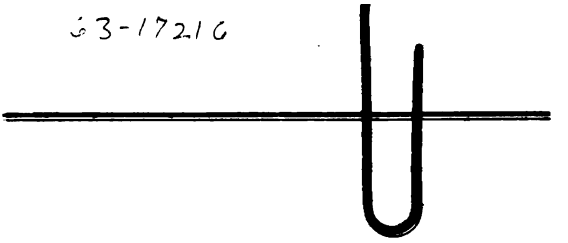

Informe de la Comisión nombrada para estudiar y proponer las reformas que deben introducirse en los teatros de esta Corte para evitar los casos de incendios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente á que ha dado origen el informe de la Comisión nombrada por V. E. con el encargo de que estudiara y propusiera las reformas que deben introducirse en los teatros de esta Corte para evitar los casos de incendios, y que una vez iniciados tengan funestas consecuencias; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que en atención al importante servicio

que ha prestado la referida Comisión con el luminoso informe de que queda hecho mérito, se den las gracias en su Real nombre á los individuos que la componen Sres. Marques de Valmar, D. Manuel Cañete, D. José Ruiz de Salces, D. Félix Martinez Villasante, D. Fernando de la Torriente, D. Tomás Aranguren, Don José Echegaray, D. Jacobo Alvarez Capra, Don Dionisio Revuelta, D. Bruno Ronderos, D. Román Laá, D. Facundo Riaño y Mr. Bremon, Director de la Compañía del gas.

2.° Que la misma Comisión se encargue de redactar un proyecto de reglamento, fijando los requisitos que, en armonía con los adelantos de la ciencia y necesidades de la época, deban reunir los teatros que se construyan de nuevo.

3.° Que prevenga V. E. á los propietarios de los de esta Corte que para la próxima temporada de invierno están obligados á introducir en los respectivos locales todas las reformas, así generales como particulares propuestas por la Comisión en el citado informe, y que sin su exacto cumplimiento no se les otorgará el necesario permiso para la apertura de los teatros.

Y 4.° Que igual prevención se sirva hacer V. E. al Ayuntamiento de esta Corte por lo que se refiere al Teatro Español, de su propiedad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Informe de la Comisión que se cita en la anterior Real órden.

Excmo. Sr.: La facilidad con que se producen incendios en los teatros, las desgracias que originan, la frecuencia con que de algun tiempo á esta parte se repiten, y sobre todo, la catástrofe de Viena que llenó de consternación y luto á la culta capital del imperio austriaco, patentizan con aterradora elocuencia la urgente necesidad de prevenir y evitar, hasta donde sea posible, sucesos tan dolorosos. Para procurar efectuarlo, y que puedan oportunamente adoptarse cuantas medidas aconseje la prudencia (ya que en absoluto no sea dado impedir incendios en esta clase de edificios, por sus especiales circunstancias ocasionadas á ellos) la Comisión nombrada para examinar y apreciar las condiciones peculiares de los teatros de esta Corte y proponer lo que deba hacerse para mejorarlas, tiene el honor de someter á la ilustrada consideración de V. E. las observaciones siguientes:

Dividida en tres secciones ó grupos, la Comisión empezó desde luego por visitar é inspeccionar detenidamente los teatros que se asignaron á cada una de dichas subcomisiones. Esta minuciosa inspección la ha persuadido de que apénas hay en Madrid un solo edificio destinado á espectáculos públicos, dispuesto y acondicionado como fuera menester para que en cualquier caso de alarma pudiesen evacuarlo con facilidad y prontitud todos los que en él se hallasen.

Triste es sin duda que ni siquiera en los teatros construidos recientemente se hayan tenido en cuenta las prescripciones del reglamento aprobado por el Municipio de esta capital en 31 de Enero de 1874. Tristísimo que no haya un reglamento especial para

la construcción de teatros; los cuales no pueden sujetarse á los estrechos límites de las edificaciones particulares si han de llenar debidamente su objeto, y necesitan por lo tanto subordinarse á reglas y condiciones muy diversas.

La Comisión cree necesario llamar sobre este punto la atencion de V. E. y la del Gobierno de S. M., porque desatenderlo ó descuidarlo, cuando han sido tan lamentables las recientes lecciones de la experiencia, redundaría en perjuicio de todos.....

Pero como esta indicación sólo puede ya dirigirse al fin de que se eviten en lo futuro los principales inconvenientes que hoy se tocan (pues lo pasado es irrevocable de suyo, y no hay términos hábiles de hacer que lo que es sea distinto de cómo es), la Comisión, dado el estado actual de las cosas y la índole particular de los diversos teatros y salas de espectáculos de esta Corte, se limitará á exponer lo que considera factible para mejorar en algun tanto las deplorables condiciones de muchos de ellos; extendiéndose con pesar, pero en cumplimiento de ineludibles deberes, á decir cuáles son los que estima incapaces de mejora en su actual estado; los que, á su modo de ver, ofrecen grave y constante riesgo á los concurrentes.

Tal vez se apele para desvirtuar esta indicación al hecho de que alguno de esos teatros están funcionando hace años, y hasta ahora no ha ocurrido en ellos ningun desastre. Pero ese hecho, verdaderamente milagroso, no es por sí sólo suficiente para tranquilizar el ánimo de Autoridades previsoras, ni ménos aun para que se tenga por tolerable lo que es á todas luces expuesto á ocasionar incalculables perjuicios.

El detenido exámen de los teatros de esta Corte ha hecho comprender á la Comisión que es necesario

tomar desde luego sobre todos y cada uno de ellos medidas *generales y particulares:* las primeras aplicables á defectos ó inconvenientes comunes á varios: las segundas adecuadas á las peculiares y exclusivas circunstancias de tal ó cual determinado. Por de pronto, y mientras se estudia más radicalmente la manera de obviar cuantas dificultades entraña cuestión tan compleja, entiende la Comisión que podrían adoptarse las siguientes

Medidas generales.

1.ª Ensanchar el paso central de las butacas lo menos á 1'20 metros y establecer donde no los haya, entre las butacas y plateas laterales, pasos de 0'70 lo menos de anchura, y ámplias puertas de salida á uno y otro costados.

2.ª Que estén constantemente practicables las diversas escaleras y puertas de entrada, y que éstas abran todas hácia afuera.

3.ª En los teatros donde sean estrechos los pasillos se harán de corredera las puertas de palcos, plateas y galerías, á fin de que no embaracen ni dificulten el tránsito.

4.ª Todas las maderas y efectos del escenario que lo permitan se impregnarán en sales metálicas, como el sulfato de alumina, de hierro y otros, para hacerlos poco combustibles.

5.ª No se permitirá que haya colgadas en el telar más decoraciones que las extrictamente necesarias para cada función, ni que se depositen ó almacenen en el foso trastos ni efectos de ninguna especie.

6.ª Los dependientes y operarios y los encargados de hacer la requisa, terminadas ya las funciones, usarán faroles cubiertos de tela metálica.

7.ª Habrá contadores distintos, colocados en sitios

distantes unos de otros, seguros y de fácil acceso para el alumbrado del escenario, para el de la sala ó platea y para el de los pasillos, salones de fumar ó de descanso, entrada, etc.; sustituyéndose por cañerías de hierro que hoy son de plomo.

8.ª Lo mismo en el escenario que en la platea y en los salones de descanso, escaleras, pasillos, etc., habrá constantemente encendidas algunas luces, no de aceite, ni mucho menos de petróleo (que quedará expresamente prohibido en los teatros) sino de bujías esteáricas, por vía de alumbrado provisional para un caso de conflicto.

9.ª Las luces en los contrabastidores de escena se colocarán en una barra separada, entre dos pantallas metálicas, y los mecheros serán cilíndricos con tubos de cristal y resguardados por una rejilla en arco de círculo, cerrada por su parte superior.

10. Los enlaces de las tuberías de gas para luces provisionales se harán con buenas mangas de cuero y no de goma, poniéndoles buenas roscas con zapatillas del mismo material para su ajuste.

11. Se exigirá á las empresas que encarguen el servicio de alumbrado á personas prácticas y de celo acreditado.

12. Se establecerán telones metálicos con tubería de lluvia, y en el telar, con las debidas precauciones, chimeneas de llamada, que produciendo gran tiro en el escenario, libren de humo la sala, evitando así uno de los riesgos más graves.

13. Las empresas ó dueños de los teatros tendrán el material contra incendios en estado de servicio permanente, sobre todo el mangaje que deberá tener sus enchufes y bocas de iguales dimensiones que los del servicio de la villa, componiéndose de piezas de empalme á rosca, y estando siempre bien engrasado.

14. Las bocas de agua se colocarán en los sitios

más convenientes y adecuados para poderlas utilizar con prontitud cuando fuere necesario, suprimiendo las del paso central de las butacas donde absurdamente se hallan hoy en casi todos los teatros.

Durante las representaciones estarán colocadas algunas mangas en las bocas más próximas al escenario y donde más fácilmente puedan manejarse, y al lado de ellas estarán constantemente los encargados de manejarlas.

15. En los corredores de los diferentes pisos de los teatros se escribirá repetidas veces la palabra *Salida* indicando con flechas la dirección que deba tomarse. Sobre las puertas de salida se hará la misma indicación.

16. En cada teatro se tendrá á vista del público el plano (en escala de 1 á 50) de todas las localidades del edificio, representando los distintos pisos y la numeración de los asientos, y expresando con flechas y letras la dirección de la salida.

17. Se aumentarán en lo posible las bocas de riego en las cercanías de los teatros para mayor facilidad de socorro cuando fuere menester.

18. En los teatros que no la tengan y sea factible su ejecución, se destinará una entrada y escalera especial para el palco regio, y que en caso de apuro podrá ser una salida más para el público.

Medidas particulares.

Teatro Real. A pesar de que por su aislamiento y disposición reune mejores condiciones que otros para la seguridad del público deben corregirse en él los siguientes defectos.

Las puertas laterales exteriores abren hácia adentro, si bien parece que durante las represetaciones permanecen sujetas al muro.

Las segundas puertas abren hácia afuera, pero son estrechas y deben ensancharse.

En el pórtico de coches hay puertas dobles: las segundas se abren hácia adentro; deben ponerse en sentido opuesto. Las exteriores se abren hácia adentro y se sujetan después de abiertas con aldabones y cadenas: deberán estar abiertas durante las representaciones, ó por lo menos quitados los aldabones y abiertas las cerraduras

La puerta central de entrada á las butacas, las segundas de salidas próximas á la orquesta y la que da á la plaza de Isabel II, abren hácia adentro: deben abrir hácia afuera.

Es preciso tambien ensanchar la mampara del hueco central, dándole toda la anchura que permita el vano practicado en el muro.

Para dar mayores facilidades de salida, debe ésta facilitarse por las dos puertas situadas en la calle de Felipe V.

En la plaza de Isabel II se colocará delante de la puerta central del teatro una boca de riego, y no se obstruirá por aquella parte la salida con decoraciones ni trastos.

Se extraerá inmediatamente del teatro la excesiva cantidad de maderas, trastos y enseres acumulados en los fosos, en los subterráneos y pasillos y cuantas decoraciones no se usen en la función anunciada. Para guardar éstas deberá tenerse un almacen especial.

Los contadores de gas se trasladarán á sitio más cómodo y accesible, amparados por cubiertas incombustibles.

Constituyendo el piso de la sala de este teatro una série de durmientes de madera gruesa sobre los cuales se halla clavado el entarimado del pavimento, sin cuerpo ninguno intermedio que macice los espacios, y situados bajo el citado piso seis caloríferos con el

depósito de leña correspondiente á la alimentación de los mismos, es indispensable que por el Arquitecto-Conservador, ó quien corresponda, se estudie la reforma del piso, otra colocación y sistema de calefacción más conveniente que poder emplear para obtener, dados los adelantos modernos, los mayores resultados posibles con la completa tranquilidad del público que asista á los espectáculos.

Teatro Español. Este coliseo es de los que tienen peores condiciones para la seguridad del público. Para garantizarla menos mal, necesita:

Dejar expedita la puerta del centro para la salida del público.

Que las mamparas de entrada se abran hácia afuera

Convertir en movibles dos antepechos de los palcos-plateas, dando dos nuevas salidas en caso de conflicto.

Ensanchar la puerta del centro del patio.

Cerrar con puertas correderas los palcos que hoy al abrirse imposibilitan el paso.

Suprimir el antepalco del palco de proscenio para dejar libre una puerta y salida que en él se hallan, así como el de dos palcos bajos.

Mantener abierta durante las funciones la puerta de salida á la calle del Prado, y que sus hojas se abran hácia afuera.

Abrir puertas de salida del pasillo al café.

Completar la barandilla en los palcos segundos y hacerla más fuerte.

Ensanchar las puertas del paraiso; convertir en fumador las habitaciones del Conserje, dándole otras en la casa del café, para lo cual podria levantarse en ella un piso y variar la disposición actual.

Mudar las bocas de aguas para la extinción de

incendios que hoy están mal situadas, y poner una en la calle frente al balcon, colocada en la línea del eje del escenario.

Teatro de la Comedia. Aunque de reciente construcción este teatro necesita ensanchar la puerta central de las butacas, tener expedita durante las representaciones la salida del escenario á la calle de la Gorguera, y atemperarse á las medidas generales.

Teatro de la Zarzuela. Para la posible seguridad del público há menester:

Ensanchar las salidas central y laterales de las butacas, y poner puertas de corredera.

Convertir en rampas suaves algunos escalones peligrosos que se encuentran á la salida.

Dar salidas centrales á los anfiteatros de los diferentes pisos y ensanchar las laterales del último, en el que no es suficiente la central que hoy existe.

Atenerse en lo demás á las medidas generales.

Teatro de Apolo. En este edificio es indispensable ensanchar las salidas laterales próximas á los palcos de proscenio y la de entrada á las butacas; convertir en fumadero lo que hoy se llama paseo de paraíso, y tener practicable para el público la salida á la calle del Barquillo.

Teatro de la Alhambra. Las condiciones de esta sala de espectáculos, mejor dispuesta que otras para un caso de alarma, por su sistema especial, exige, no obstante, las reformas siguientes, á más de las generales ya expuestas:

Abrir comunicación con la cochera que existe entre el escenario y la puerta principal, y reformar las puertas del escenario para que abran hácia afuera.

Colocar algunas bocas de riego más en la calle, con arreglo á lo propuesto en las medidas generales.

Circo de Price. Sensible es que un edificio como éste, construido de nueva planta y destinado desde luego á espectáculos públicos, teniendo terreno donde poderse extender, se haya construido entre medianerías y con tan escasos locales para dependencias. Deben, pues, reformarse en él todas las puertas para que abran hácia afuera.

Abrir uno ó dos huecos de comunicación en el pasillo que da al café para proporcionar salida al público que ocupe las localidades de la derecha, que son hoy las más aisladas.

Suprimir las butacas de orquesta. Conservar expedita durante las funciones la puerta y pasadizo del lado del escenario que comunica con la calle nueva.

Prohibir la acumulación de trastos y decoraciones en la pieza contigua al escenario en la planta baja, é impedir que se utilice como dormitorio la que existe sobre éste en la planta principal, que da paso á los telares y todo lo demás prescrito en las medidas generales.

Circo del Príncipe Alfonso. Las escaleras de este circo son de muy escasa latitud, y por lo tanto debe estudiarse su reforma y disposición á fin de darlas toda la anchura que sea posible y la manera de abrir una puerta más de salida á la calle del Marqués de la Ensenada, procurando obviar las grandes dificultades que ofrecerá para ello la diferencia de nivel. En todo lo demás se atemperará á lo dispuesto en las medidas generales.

Teatro de verano de la calle de Olózaga. La Comisión opina que debe invitarse al propietario á que pro-

cure llevar aguas y disponer bocas de riego contratando una cañería particular, por no llegar todavía á la calle donde se ha construido el teatro las aguas del Lozoya.

Teatro de la Bolsa. El mal estado en que se halla el escenario de este teatro exige que se prohiba el uso de él excepto en la parte en que hoy se ha colocado la orquesta; no encontrando otro reparo además del expuesto, sino la necesidad de que abra para afuera una puerta que abre hácia dentro.

Teatro de Lara. El estar construido este teatro de muy reciente edificación en el centro de una manzana de casas, y rodeado por tanto de medianerías, lo hace más peligroso y más necesitado de que se adopten precauciones para evitar incendios, bien que el ser todo él de hierro y ladrillo contrapese en cierto modo aquellos inconvenientes. Es indispensable no obstante, para mayor seguridad, que se atenga á lo indicado en las medidas generales, que aumente y distribuya con acierto las bocas de agua, y que para ensanchar los pasos se supriman en él la última fila de asientos de las galerías principal y segunda.

Teatro de Variedades. Debe suprimirse en él algunas filas de butacas para dejar mayores espacios entre las restantes, variar las puertas de las localidades, haciéndolas de corredera, y reformar en igual sentido la parte central del antepecho de la orquesta á fin de dar paso al público, si fuere necesario, para salir por la calle de la Rosa.

Teatro de Novedades. Deberá ajustarse en todo sin demora á lo prevenido en las disposiciones ó *medidas generales.*

Teatro Eslava. La Comisión, habiendo examinado detenidamente la distribución de este teatro, considerando que los incendios suelen casi siempre comenzar por el escenario, y que en este local la salida del público es precisamente en dirección á él, opina que el teatro de Eslava no puede seguir funcionando ínterin no se cambie la posición del escenario, trasladándolo al extremo opuesto del en que hoy se halla, y no se establece mayor número de puertas laterales, segun están indicadas en el patio de la medianería de la derecha. Esas tres puertas deberian estar abiertas constantemente para que se pudiese salir directamente de la sala á la calle Mayor ó viceversa.

Teatro de Capellanes. Las condiciones de construcción de este edificio no exigen reforma particular pero habrá de atenerse en lo que fuere menester á lo que ordenan las medidas generales.

Teatro de la Infantil. Este teatro no posee ninguna de las condiciones que deben tener los edificios de esta especie; y como ofrece gravísimo riesgo al público, no solo por lo ahogado de su situación en el centro de una casa, sino por lo estrecho de sus localidades, por la mezquina subida que conduce á la galería alta situada al lado opuesto de la salida y por todas sus demás circunstancias, entiende la comisión que no debe continuar actuando, por ser constante el peligro que corren los que á él asisten y aun toda la vecindad.

Teatro Guignol. Deben apartarse los teloncillos que se hallan demasiado próximos á los esqueletos de gas.

Teatro de Cervantes. Este local ha cambiado su destino después de inspeccionado por la comisión y

por tanto no hay que hablar de él, pues se está convirtieudo actualmente en fábrica de sombreros de paja.

Teatro de Madrid. Recientemente construido, llena las condiciones principales exigibles á estos edificios, si se exceptúa la colocación de las bocas de agua situadas absurdamente en el centro de las butacas, y que deben llevarse cerca de la caja armónica á derecha é izquierda del escenario.

Para mayor comodidad del público y facilidad de las salidas, en la galería principal debe suprimirse una fila de asientos, dando por este medio mayor anchura al paso detrás de la delantera.

Teatro de la Risa. El sistema y calidad de su construcción daría lugar por sí sólo á que el más leve incendio se hiciese grave, propagándose con rapidez á todo el edificio. A pesar de que las localidades ocupan sólo la planta baja, excepto la galería que hay frente al escenario, este teatro carece de las condiciones de seguridad necesarias para el público, y por lo tanto la Comisión opina que no debe seguir funcionando.

Teatro de Talía. Este salón, situado en un cuarto principal, aunque tiene entrada por una puerta de grandes dimensiones, no es bastante para dar salida al público que puede contener. Debe abrirse una nueva comunicación del teatro con la escalera.

Salón Liceo Lima. Establecido en el piso entresuelo de la esquina de la calle de las Tabernillas, número 2, está bien dispuesto y satisface el objeto á que se destina.

Teatro del Recreo. Es indispensable abrir dos salidas laterales, suprimiendo una fila de butacas y dos palcos bajos para restablecer otras tantas salidas que comuniquen con el pasillo de los palcos; modificar la escalera que desde la entrada da acceso á las butacas, y aumentar en ellas los peldaños que sean necesarios para dejarla más cómoda y suave. La vigilancia del escenario debe ser extremada, por la estrechez y mala disposición del local.

Teatro de Quevedo. En este teatro es indispensable el arreglo de los esqueletos y tuberías de gas colocados en las bambalinas, poniéndoles los necesarios mecheros; el establecimiento de una boca de riego, y todo lo demás que se indica y le corresponda en las medidas generales.

Teatro Martin. Hay que restituir á la sala su forma anterior, abriendo dos salidas laterales que den á las galerías ó pasillos de los palcos. Para ello bastará suprimir una fila de butacas y dos palcos bajos. Tambien es necesario cambiar las puertas, que al abrirse obstruyen completamente el paso. La puerta que pone en comunicación el escenario con la calle debe abrirse de dentro á fuera. Asimismo hay que habilitar la puerta del local que sirve de Contaduría, y que colocar las bocas de riego necesarias.

Tales son, Excmo. Sr., las disposiciones *generales* y *particulares* que la Comisión juzga indispensable adoptar como medidas de precaución, para evitar incendios en los teatros ó hacer sus efectos ménos terribles.

Harto sabe la comisión, y no se oculta en manera alguna á la perspicacia de V. E., que semejantes determinaciones, aunque sean ventajosas respecto de lo

existente, no son ni pueden ser bastantes á subsanar los inconvenientes que entrañan la índole especial de los diversos teatros de esta Corte, construidos en su mayor parte sin tener en cuenta las condiciones que hoy exigen edificios de esta clase. Dejando, pues, á la reconocida ilustración y ardiente celo de V. E. el discurrir y resolver lo que crea más conveniente para lo futuro, tocante á la construcción, régimen y policía de los teatros, la Comisión se dará por satisfecha, y se estimará dichosa si las indicaciones que ha tenido el honor de hacer en este breve resúmen de sus tareas pueden contribuir de algun modo al laudable y patriótico fin que V. E. se propone.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Firmado.—Marqués de Valmar.—Manuel Cañete.—José Ruiz de Salces.—Félix Martinez Villasante.—Fernando Latorriente.—Tomás Aranguren.—José Echegaray.—Jacobo Alvarez Capra.—Dionisio Rèvuelta.—Bruno Ronderos.—Roman Laá.—Facundo Riaño.—Monsieur Bremon.

Creando una junta consultiva de teatros en Madrid y otra en cada una de las provincias, para auxiliar á los Gobernadores civiles en cuanto se relacione con la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Dignas de cuidadoso y previsor estudio por parte de la Administración han sido siempre las condiciones de seguridad que deben reunir los edificios destinados á espectáculos públicos. El Real decreto de 28 de Julio de 1852 dispuso en su art. 2.° que por el Gobierno se nombrasen peritos para reconocer los teatros, previniendo fuesen reformados ó se cerra-

ran definitivamente en un plazo determinado aquellos que no ofreciesen las garantías necesarias bajo tan interesante aspecto. Pero ni tal disposición se cumplió debidamente en la época en que fué dictada, ni después se ha prohibido en absoluto la construcción de nuevos teatros que no reunieran todas las condiciones que la ciencia previene. Estas circunstancias han ocasionado la escasa seguridad que se atribuye á muchos, hasta el extremo de encerrar un grave peligro para los concurrentes, sobre todo en el caso de incendio durante las representaciones. Recientemente ha habido que lamentar en diversas salas de espectáculos de Europa, algunas de grande importancia, dolorosísimas catástrofes ocasionadas por el fuego. Y aunque por fortuna ha tocado á España una parte pequeña en esa terrible estadística, no por ello ha dejado de alarmarse la pública opinión, al punto de solicitar del Gobierno de V. M. nuevas y eficaces determinaciones que sean garantía de la seguridad individual.

Para atender con la posible premura á tan justa solicitud, el Gobernador de Madrid dirigió en 1882 apremiantes órdenes á las empresas teatrales de la capital á fin de que adoptasen con toda urgencia algunas medidas de notoria necesidad, y nombró una Comisión compuesta de personas de probada competencia

para que, estudiando detenidamente tan importante asunto, propusiera las reformas que en su concepto fuese preciso introducir en los edificios de que se trata.

Cumpliendo la Comisión mencionada aquel encargo, formuló en brillante y concienzudo dictámen las condiciones, ya de carácter general, ya de limitada aplicación, que podrían adoptarse por el Gobierno; y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado, propuso este Cuerpo que la misma Comisión que había entendido en el caso concreto del informe pedido por el Ministro de la Gobernación redactara un proyecto de reglamento, en el cual se determinasen las condiciones de seguridad que deben reunir los teatros y demás edificios destinados á toda clase de espectáculos públicos, lo mismo en Madrid que en las provincias.

La Real orden de 13 de Mayo de 1882 contenía entre otros extremos la ampliación propuesta por el Consejo de Estado de las tareas encomendadas á la referida Comisión, y dió margen á un proyecto de reglamento, acerca del cual ha emitido nuevo informe aquel alto Cuerpo consultivo. Ambos documentos imponen, ya directa, ya incidentalmente, la necesidad de armonizar las distintas disposiciones referentes á la seguridad y régimen de los teatros, desde el Real decreto de 28 de Ju-

lio de 1852 hasta las medidas adoptadas hace tres años, medidas que originaron los trabajos de que queda hecha referencia y prueban la necesidad de rodear á las Autoridades provinciales de personas competentes constituidas en Corporación, que las asesoren en todo lo concerniente á construcciones y reparaciones de los edificios mencionados. De esta suerte quedará mejor garantida la seguridad de los concurrentes y previstas en lo posible cuantas contingencias pudieran ocasionar catástrofes semejantes á las que con lamentable frecuencia han ocurrido en el extranjero.

A tan importante objeto tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Octubre de 1885 — Señor: A L. R. P. de V. M., RAIMUNDO FERNANDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta consultiva de teatros en Madrid, y otra en cada una de las

provincias, con el encargo de auxiliar al Gobernador civil en cuanto se relacione con la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos.

Art. 2.° Formarán la Junta de Madrid:

El Gobernador civil, con el carácter de Presidente.

El Alcalde.

El Director de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Un individuo por cada una de las Reales Academias Española y de Bellas Artes de San Fernando, que estas corporaciones designarán.

Otro elegido por la Sociedad Económica Matritense.

El Arquitecto provincial y otro nombrado por el Ayuntamiento.

Dos Diputados provinciales nombrados por la misma Diputación.

Cuatro personas de especial competencia nombradas por el Ministro de la Gobernación.

El Jefe de la Sección de Fomento de la provincia, como Secretario.

Art. 3.° En las provincias constituirán la Junta, además del Gobernador y Jefe de la Sección de Fomento, que serán respectivamente Presidente y Secretario de la misma:

El Alcalde de la capital.

Dos Diputados provinciales, nombrados como preceptúa el artículo anterior.

El Ingeniero Jefe de la provincia.

El Arquitecto provincial.

Otro nombrado por el Ayuntamiento.

Los Presidentes de las Academias ó Escuelas de Bellas Artes, y de las Sociedades Económicas del País, donde las hubiere.

Un indivíduo de la Comisión de Monumentos, designado por ésta, y otra persona que se distinga por su competencia en las letras ó en las artes, nombrada por el Gobernador.

Art. 4.° Cuando se trate de autorizar la construcción de edificios destinados á espectáculos públicos ajenos al arte teatral, los Gobernadores podrán utilizar para asesorarse los conocimientos especiales de personas extrañas á las Juntas consultivas de teatros.

Art. 5.° Todos los cargos de estas Juntas serán honoríficos y gratuitos.

Art. 6.° Se aprueba el adjunto reglamento que debe regir para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, RAIMUNDO FERNANDEZ VILLAVERDE.

REGLAMENTO

PARA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS Á ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 1.° Los edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas se considerarán según su estructura, comprendidos en una de las dos clases siguientes: *edificios cubiertos* y *edificios al aire libre*.

Art. 2.° Pertenecen á la primera clase las salas de reunión para conciertos ó bailes, los teatros, circos y gimnasios cubiertos; á la segunda los circos descubiertos, las plazas de toros y los teatros de verano.

Art. 3.° Con arreglo á lo que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1870, corresponde á los Arquitectos la dirección y formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta, ya de reparación. Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso á ninguna solicitud de obras ni á ningún proyecto que no esté autorizado con la firma de un Arquitecto.

Art. 4.° Los edificios pertenecientes á la primera clase se sujetarán á las prescripciones generales consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y á las reglas siguientes:

Primera. La capacidad cúbica que ha de contener el local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado, no bajará de tres metros cúbicos de aire por cada persona.

Segunda. Además de lo prescrito en la regla anterior, habrá en dicho local el número de ventiladores del sistema y tamaño que se juzguen convenientes y que exija la fácil renovación del aire.

Tercera. Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 50 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 55 centímetros de ancho por 40 de salida.

El paso central de las butacas tendrá un metro 30 centímetros de ancho; debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, y además ámplias puertas de salida á uno y otro costado.

Cuarta. Dentro de cada sala ó local habrá alumbrado supletorio de bujías esteáricas, con indicación de salida.

Quinta. Los teatros y salas de reunión ó de espectáculos se subdividen para los efectos de este reglamento en tres categorías: de primero, de segundo y tercer órden, según su capacidad. Serán de primer órden los que puedan contener de 1.000 personas en adelante; de segundo los que sólo admitan de 500 á 1.000; de tercero aquéllos en los que no quepan más de 500.

Sexta. Los edificios de primer orden han de estar en el centro de una plaza, ó con salidas directas á cuatro calles diferentes, y además completamente separados de todo otro edificio. Los de segundo y tercer orden se construirán con fachadas á tres calles diferentes, y separados de los edificios contiguos, caso de que los hubiera, por medio de patios de cinco metros de anchura.

Sétima. Con relación á los edificios en que se hayan de celebrar espectáculos al aire libre, se obser-

vará, respecto á su emplazamiento, lo prescrito en la regla anterior para los edificios cerrados: únicamente podrá consentirse el establecimiento de un teatro ó sala de verano entre tres medianerías, cuando la salida del público pueda efectuarse en toda la extensión de la fachada, si ésta se halla situada en calle de primer orden y el escenario tiene salida á otra calle.

Octava. Si el edificio de que tratan las dos bases anteriores se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, y en toda su altura, elevándose dos metros más que las cubiertas de las construcciones inmediatas y las suyas propias; quedando el propietario siempre en la obligación de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen ulteriormente en virtud de las disposiciones de policía urbana.

Novena. Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico serán de hierro, con claraboyas en el número, dimensiones y colocación que el autor del proyecto juzgue convenientes y la Junta consultiva de teatros apruebe.

Décima. Estas armaduras y los locales que cubran se aislarán por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, elevándose dos metros más que el mayor peralte de dichas armaduras.

Undécima. En la embocadura del escenario se dispondrá una cortina de tela metálica de alambre de hierro sujeta con cables y poleas del mismo metal en la parte superior, con aparato de lluvia, guías de varilla, bien rígidas y aplomadas en toda su altura y cuerdas de cáñamo para el fácil movimiento de la subida y bajada, á fin de que en el momento de un incendio descienda rápidamente, aislando el fuego en el solo sitio donde estalle.

Duodécima. El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura, y también el otro muro que con el anterior forma la galería ó paso de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

Décimatercera. Las escaleras serán de fábrica de ladrillo ó de hierro forradas de madera las huellas de sus peldaños y desahogadas, evitando cuanto sea posible las mesillas quebrantadas y prohibiendo en absoluto los escalones en abanico, prefiriendo siempre las llamadas de ida y vuelta ó de mesilla corrida en número suficiente á la comoddad del público y á su fácil salida.

Las localidades tendrán el mayor número posible de entradas y salidas, lo mismo que el edificio, á fin de que en un momento dado el público pueda salir en el menor tiempo posible, estableciendo las puertas de manera que abran hácia fuera ó á la calle y doblen sobre los muros de las fachadas y cancelas para cortar los aires en dichas entradas, con pernios de doble juego, y tan ligeras que caigan al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la rápida salida del público.

Décimacuarta. El alumbrado de la rampa ó tablado de escena se hará por el sistema que juzgue más conveniente el autor del proyecto, ateniéndose á los adelantos que ofrezcan mayor seguridad en la época en que se constituya, y para su aprobación será preciso oir á la Junta consultiva.

Décimaquinta. Se establecerán uno ó varios depósitos de agua en los sitios más elevados y convenientes del edificio, así como varias bocas de riego dotadas de sus correspondientes juegos de mangas en los sitios más á propósito para atender con facilidad á las diversas partes del edificio donde pudiera decla-

rarse un incendio, especialmente en la boca escena y en el foro, siempre colocados á un metro de altura del pavimento.

Art. 5.° En lo sucesivo no se consentirán construcciones de madera en las plazas de toros ni en ningún edificio permanente destinado á espectáculos públicos, aunque éstos se verifiquen de día. Sólo se emplearán en la edificación piedra, ladrillo, hierro y cualquiera otro material incombustible, reservándose la madera exclusivamente para mueblaje y para aquellas partes del edificio en que sea indispensable usarla.

Art. 6.° Los edificios destinados á espectáculos públicos que no tengan la condición de permanentes necesitarán acomodarse á las siguientes reglas:

1.ª Constarán sólo de planta baja, y á lo sumo de un piso principal de palcos, con amplias escaleras de ingreso.

2.ª Estarán completamente separados de los edificios colindantes por una distancia mínima de cinco metros.

3.ª Se construirán de madera ó hierro, y tendrán las condiciones de solidez, comodidad y belleza necesarias.

4.ª No se podrán establecer sin permiso concedido por el Alcalde, con autorización del Gobernador, oyendo á la Junta de teatros.

5.ª El permiso se concederá por el tiempo que determine la Autoridad.

Unicamente en tienpo de férias, y sólo por el que éstas duren, se consentirá, á juicio del Alcalde, oyendo el parecer de los Arquitectos municipales, establecer barracones ó tiendas de campaña para espectáculos públicos en el sitio donde se celebre la feria.

Art. 7.ª Los Ayuntamientos no concederán permiso para construir edificios destinados á espectácu-

los sin que preceda el consentimiento del Gobernador civil de la respectiva provincia, asesorado con el informe de la Junta de espectáculos, donde se hará constar si el solicitante ha cumplido ó no con las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 8.° No se permitirá establecer salones de bailes públicos en edificios que no reunan las condiciones señaladas en este reglamento y que además tengan las dependencias necesarias de guardarropa, tocador, retretes y sala reservada para caso de enfermedad con asistencia facultativa.

Art. 9.° Como la colocación de las butacas es movible, y en la Real órden antes citada nada se preceptúa respecto al paso entre las filas de aquellas, el ancho marcado en el art. 4.° de este reglamento es obligatorio para todos lós teatros existentes.

Art. 10. En los edificios destinados á espectáculos públicos que se construyan en lo sucesivo habrá una sala para fumar, con buenas condiciones higiénicas y apartada en lo posible del palco escénico y sala de espectadores.

Art. 11. En los edificios existentes se dispondrá también una sala para este objeto con las circunstancias expresadas.

Art. 12. Este reglamento es sólo obligatorio para los teatros hoy existentes en la parte que se halla comprendida en la Real órden de 13 de Mayo de 1882.

Art. 13. Habiendo demostrado la experiencia la facilidad con que se oxidan las cañerías de hierro conductoras del gas del alumbrado por el agua que éste produce, y la dificultad que presentan para remediar instantáneamente cualquier desperfecto, se sustituirán dichas cañerías con otras de plomo, que no adolecen de tales inconvenientes.

Art. 14. A pesar de lo prevenido en la disposición décima de la expresada Real orden, los empalmes de

esas cañerías para luces provisionales serán de goma reforzada y de primera calidad.

Art. 15. A fin de no lesionar intereses respetables, ni privar al público de espectáculos que pueden concurrir notoriamente á su esparcimiento y cultura, procurando como es regular y procedente que el reglamento se cumpla en todas sus partes, el Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta las condiciones de determinadas localidades, podrá dispensar la estricta observancia de alguno ó algunos de sus preceptos.

Art. 16. Queda vigente en toda su fuerza la Real órden de 13 de Mayo de 1882, en cuanto no se oponga al presente reglamento.

Transitorio. Los propietarios ó industriales que hayan solicitado licencia para construcción ó arreglo de algún edificio de esta clase, ó que la tengan concedida y no hayan empezado las obras dentro de los ocho días anteriores á la publicación de este reglamento, habrán de atenerse á él, considerándose esas licencias nulas y sin ningún valor, á menos que el edificio de que se trate sea todo él ó en su mayor parte entramado de hierro, y que se acredite con documentos irrecusables que se están ejecutando en algunas de las fábricas ó fundiciones españolas ó extranjeras en el plazo marcado anteriormente.

Los industriales que tengan establecidos barracones, tinglados ó edificios provisionales los harán desaparecer en el breve plazo que prudencialmente se les conceda.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—El Ministro de la Gobernación, RAIMUNDO FERNANDEZ VILLAVERDE.

Reglamento para la instalación del alumbrado eléctrico y calefacción de los edificios destinados á espectáculos públicos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Gobernador de esta provincia, y de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el reglamento redactado por la Junta Consultiva de Teatros de esta Corte para la instalación del alumbrado eléctrico y calefacción de los edificios destinados á espectáculos públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Marzo de 1888.—ALBAREDA.—Sr. Director general de Seguridad.

REGLAMENTO ESPECIAL

PARA LA INSTALACIÓN DEL ALUMBRADO ELÉCTRICO EN LOS TEATROS DE MADRID.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.° Será obligatorio el establecimiento del alumbrado eléctrico para todos los teatros de esta capital, quedando proscrito por completo el de gas, que actualmente emplean.

Art. 2.° Dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique la Real orden aprobatoria del actual reglamento, habrá de quedar hecha la instalación en todos los teatros que funcionen en Madrid, á cuyo efecto el expresado plazo se distribuirá en la forma siguiente: en los dos primeros meses se solicitará la licencia, que habrá de ser despachada antes de que espire el tercer mes, dedicándose los restantes para instalar las máquinas y efectuar las obras; advirtiendo que se concede á los interesados la libertad de hacer instalaciones especiales para producir la luz eléctrica en los teatros de su propiedad, ó de tomar la electricidad directamente de las fábricas que haya establecidas ó se establezcan en adelante.

Art. 3.° La solicitud de licencia para verificar las instalaciones se dirigirá al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, el cual, previos los infor-

mes facultativos que considere precisos, la enviará al Gobernador civil de la provincia á fin de que, emitido dictamen por la Junta Consultiva de Teatros, sea devuelta al Alcalde, el que concederá ó denegará el permiso, según lo que resulte.

A toda solicitud de licencia debe acompañar por duplicado:

1.° Un plano del conjunto del teatro, comprensivo también de las casas que forman parte del edificio en escala de 1'50, en cuyo plano se represente con la mayor claridad el emplazamiento de los motores hidráulicos, de gas ó de aire comprimido, de los generadores de vapor, de las máquinas dinamo eléctricas, pilas, acumuladores y distribución de conductores.

2.° Una sección longitudinal y otra transversal del teatro y sus dependencias, dadas ambas por la parte que sea más conveniente para completar los datos que se piden en el párrafo anterior.

3.° Una memoria que complete la descripción de las máquinas motrices y su fuerza en caballos de vapor, así como la de las máquinas dinamo eléctricas y lámparas incandescéntes ó de arco voltaico, especificando el número de cada clase de ellas y su poder luminoso.

Estos documentos los suscribirán respectivamente un Arquitecto y un Ingeniero industrial en la parte que se refiere á las obras ó á la instalación de las calderas de vapor.

Y 4.° Una muestra de un metro de longitud, al menos, de cada uno de los cables ó hilos conductores que traten de emplearse.

Art. 4.° Mientras no se halle provisto el interesado de la oportuna licencia que, como se dice en el artículo 2.°, habrá de ser despachada antes de que espiren los tres primeros meses desde la publicación de la Real orden, no deberá dar principio á las obras.

De los dos ejemplares de los planos y memoria que ha de presentar, uno quedará unido al expediente y otro se devolverá al interesado.

Art. 5.° Terminadas las obras, se presentará certificación de los facultativos que las hayan dirigido, en la que se haga constar que aquéllas reunen todas las condiciones exigidas en la licencia. Asimismo acompañarán, debidamente legalizados, los certificados de prueba de las calderas de vapor y motores de aire comprimido. Dichos documentos se presentarán al Gobernador civil de la provincia para que disponga que se verifique la prueba del alumbrado ante la Junta Consultiva de Teatros, y si el ensayo fuese favorable, conceder la apertura del de que se trate. Queda terminantemente prohibido, después de practicada esta prueba, el introducir variante alguna en los aparatos, máquinas y en el resto de la instalación sin cumplir los mismos requisitos que se prescriben para la concesión de la licencia.

CAPITULO II.

Art. 6.° Los motores hidráulicos, los de gas, de aire comprimido y los de vapor destinados á mover las máquinas dinamo eléctricas, así como los generadores de vapor, se colocarán en sitios aislados é independientes, y nunca en locales accesibles al público ó á los artistas.

Art. 7.° Los motores hidráulicos que se establézcan mediante autorización de la Dirección del canal del Lozoya, se instalarán con arreglo á las prescripciones que la misma dicte, disponiendo sus desagües de manera que no causen perjuicios á las propiedades colindantes.

Art. 8.° Los motores de gas podrán colocarse en sótanos abovedados con escaleras que permitan su

fácil bajada, ó en patios cubiertos, pero siempre que unos y otros tengan la suficiente ventilación y corriente para dar salida á cualquier fuga de gas que pudiera producirse, estableciéndose en su caso los ventiladores que fuesen precisos. Las tomas del gas que han de consumir los motores partirán directamente de la tubería general y estarán provistos de su contador y llave de paso.

Art. 9.° Los motores de aire comprimido podrán instalarse también en sótanos abovedados ó patios cubiertos, y se adoptarán todas las precauciones necesarias para evitar explosiones.

Art. 10. Los hogares de las calderas de vapor habrán de colocarse precisamente en patios de bastante amplitud, rodeados de muros de fábrica de ladrillo de 42 centímetros de espesor, como mínimo, y cubiertos por armaduras ligeras de cinc ó de cristales que puedan volar fácilmente en caso de explosión; estarán además separados de las otras dependencias del establecimiento.

Podrá eximirse de la prescripción anterior á los generadores cuyo perfeccionado sistema no ofrezca riesgo de explosión á juicio de la Junta de Teatros.

Los depósitos de combustible para las calderas reunirán también condiciones de aislamiento, y sólo se establecerán en sótanos cubiertos con bóveda de ladrillo ó pisos de vigas de hierro forjados al macizo. Las lumbreras de estos sótanos estarán cerradas por medio de cristales gruesos con reja y alambrado fuerte y la puerta forrada con chapa de hierro.

Art. 11. Los conductos de humos de las máquinas de vapor se harán de fábrica de ladrillo y las chimeneas se construirán de este mismo material, con la sección y espesor necesarios, ó bien con tuberías de hierro aisladas de toda construcción, y se elevarán cinco metros por lo menos sobre los caballetes más

altos de las casas inmediatas, en un radio de cien metros.

Art. 12. En los locales donde se instalen estos motores no podrán encerrarse objetos que embaracen el paso é impidan circular á su alrededor. Dichos locales reunirán suficientes condiciones de ventilación para evitar que su temperatura interior exceda de 35° centígrados. Todos los soportes de los órganos de transmisión de movimiento se colocarán exentos de los muros, levantándolos directamente desde el plan terreno, á fin de evitar toda trepidación.

Sólo manejará dichos motores persona perita que responda de los accidentes que pudieran ocurrir por descuido ó mal uso.

El interesado se obligará á corregir cualquier incomodidad que diere origen á quejas fundadas del vecindario ó dueños de las casas inmediatas, así como á cumplir cuantas prescripciones dicten las Autoridades gubernativa ó municipal, para el ejercicio de la industria, y de lo contrario podrán ser suspendidas las representaciones, sin derecho á indemnización de ninguna clase.

CAPITULO III.

Art. 13. La instalación de pilas eléctricas y acumuladores se verificará en locales ventilados, y en el caso de emisión de vapores perjudiciales, se colocarán dichos aparatos bajo bóvedas de fábrica con chimeneas de tiro que lleven al exterior, y por encima de las cubiertas de las casas inmediatas, los gases y vapores á la altura necesaria para que no perjudiquen á los vecinos. Los productos químicos destinados al entretenimiento de las pilas se instalarán en sitios que no se hallen nunca á disposición de otro dependiente que el encargado de usarlos.

Art. 14. Las máquinas dinamo eléctricas deben colocarse sobre plataformas bien secas, en perfecto estado de limpieza, elevadas sobre el suelo por macizos aisladores que impidan todo peligro á los dependientes encargados del servicio. Estos serán obreros experimentados, y en el local existirá un cuadro donde se hallen inscritas las precauciones que deban tomarse en el manejo de las máquinas.

Se evitará la acumulación de aceite y de polvo, y se instalará un contador especial, bien sea sobre la máquina dinamo eléctrica, ó en su proximidad.

Art. 15. Las máquinas dinamo eléctricas estarán provistas de mecanismos ó sistemas de regulación automáticos, que permitan corregir cualquier alteración en la corriente.

Art. 16. Los circuitos se comprobarán dos veces al día, por lo menos, valiéndose de aparatos perfeccionados que den á conocer las pérdidas que pudieran producirse.

CAPITULO IV.

Art. 17. En el departamento de máquinas, los conductores estarán marcados y numerados; se establecerán además sólidamente y en condiciones que faciliten la vigilancia.

Art. 18. Los conmutadores que se empleen para dirigir la corriente estarán construidos de manera que funcionen con rapidez y permitan abrir y cerrar el circuito, según convenga.

Sus soportes serán de piedra ó de cualquier otra materia incombustible y aisladora.

Art. 19. El cuadro de agujas y conmutadores llevará un voltámetro y un amperómetro por cada circuíto, y si fuese necesario reostatos regulares.

Art. 20. Formando parte del circuito, y sobre las

dos ramas unidas al conductor principal, habrá cintas, listas ó trozos de otro metal, fácilmente fusible, á fin de que la corriente se interrumpa si llega á tener una intensidad perjudicial. La conductibilidad de estos cortacircuitos no excederá del 50 por 100 de la que tenga la materia de que esté formado el circuito general. El amperómetro de circuito comunicará con un timbre que avise inmediatamente que la corriente excede de la fuerza normal.

Art. 21. Los pasos de un hilo grueso á otro delgado estarán protegidos por los conductores fusibles, de que se ha hecho mención, con objeto de que no dejen pasar sino la cantidad de amperes, para la cual han sido calculados los hilos de los circuitos. Estos cortacircuitos se establecerán de modo que se hallen al abrigo de la humedad. Todas las juntas deben ser mecánica y eléctricamente perfectas, las extremidades soldadas y rodeadas de una cinta aisladora.

Art. 22. Se calculará cada parte del circuito de modo que el diámetro de los hilos sea proporcionado á la corriente que le atraviese y no exceda de dos amperes por milímetro cuadrado de sección la intensidad de aquella corriente.

Art. 23. El grado de fuerza electromotriz máxima de cualquier circuito no pasará de 100 voltas para las corrientes alternativas, ni excederá dicha diferencia de potenciales de 200 voltas para las continuas, así en los botones límites (bornes) de las máquinas, como en la entrada del teatro, si el foco de electricidad fuese exterior.

Cuando la electricidad se emplee como fuerza motriz, podrán aceptarse potencias superiores hasta llegar à los aparatos de transformación, adoptándose las precauciones de seguridad que en cada caso establezca la Junta de Teatros.

Art. 24. En este último caso, los dos cables con-

ductores estarán provistos de una aguja de derivación, por medio de la cual se pueda impedir automáticamente la entrada á corrientes cuya intensidad sea mayor de 200 voltas, y asimismo se establecerán un voltámetro y un amperómetro. Los aparatos de que se trata se colocarán muy inmediatos á la abertura que da entrada á los cables en el edificio.

Art. 25. Todos los circuitos de alumbrado y de transmisión de fuerza serán completamente metálicos y compuestos de hilos aislados, no pudiéndose emplear los conductos de gas, de agua ó de vapor, ni las partes metálicas de la construcción para completar el circuito.

Art. 26. Los conductores se recubrirán de una materia aisladora, que no sea susceptible de inflamarse, descomponerse, absorber humedad ó fundirse á una temperatura inferior á 65° centígrados, y el aislamiento alcanzará á 300 megahoms por kilómetro. Las molduras de madera que estén próximas á la corriente deberán hacerse incombustibles por medio de una disolución de tungslato de sodio en agua, ú otra preparación conveniente.

Art. 27. Los hilos y cables estarán sólidamente fijos, y separados unos de otros á 0m0,10 al menos, para las luces incandescentes, y á 0m0,20 para las de arco. El espacio entre los hilos y las piezas metálicas de la construcción será de 0m0,60, á que el cable no esté protegido por medio de envolturas de plomo.

Art. 28. Los conductores que descansen sobre soportes aislados ó atraviesen muros, suelos ó tabiques, estarán protegidos por tubos envolventes de barro, porcelana, asborto ú otra materia equivalente, sin que dichos conductores se coloquen unos sobre otros, de manera que el agua pueda ponerlos en comunicación. Se tomarán precauciones especiales para evitar accidentes mecánicos en los hilos ocultos. Los botones

límites quedarán siempre á la vista, á fin de evitar cualquier descuido del encargado de prender los hilos.

Art. 29. Los hilos que estén al alcance del público se cubrirán con molduras de madera impregnadas en la disolución que expresa el art. 26, y que permitan reconocerlos fácilmente.

Art. 30. Si estuviere fuera del teatro el foco de electricidad, no podrán ser introducidos los conductores más que por una sola abertura.

CAPITULO V.

Art. 31. Las luces eléctricas serán de dos clases; incandescentes para las salas de espera y descanso, así como para la de espectadores, galerías, cuartos de artistas, varales, rampas y esqueletos del escenario, batería de proscenio, foso y telares; y de arco voltáico exclusivamente para la portada ó acceso exterior del edificio, y sólo por excepción en la escena, para producir los efectos de la luz Drumond, que queda terminantemente prohibida.

Las lámparas de arco voltáico estarán protegidas por globos de cristal cerrados por su parte inferior; á la superior se adaptará una chimenea con rejilla metálica que impida la caída de las partículas de carbón en incandescencia, y todas las partes de las lámparas que se hallen al alcance de la mano deberán aislarse de las corrientes. Se rodearán por enrejados metálicos los globos y envolventes de cristal cuyos fragmentos pudieran caer sobre el público ó sobre el personal del teatro.

Sin perjuicio de la prescripción anterior, si hubiese nuevos sistemas que ofrecieren las mismas ó mayores ventajas que el de incandescencia, podrán adoptarse, previo informe favorable de la Junta de Teatros.

Art. 32. La suspensión de las lámparas se verificará por medio de cables incombustibles independientes de los hilos conductores.

CAPITULO VI.

Art. 33. Se tomarán las precauciones necesarias para obtener la debida regularidad en el alumbrado, evitando toda clase de interrupciones, y poniéndolo á cubierto de una extinción. A este fin, y por si se diera el caso de inutilizarse una máquina durante las horas de servicio, se emplearán máquinas de reserva, acumuladores ó cualquier otro medio conveniente; en la inteligencia de que cada extinción que racionalmente hubiere podido preverse, será multada por la Autoridad gubernativa en 500 pesetas.

CAPITULO VII.

Art. 34. Prohibido por completo el uso del gas para el alumbrado de los teatros, se establecerá como supletorio el de lámparas de aceite de oliva, colocadas en número suficiente para que iluminen la sala, escaleras, galerías, vestíbulos y dependencias, de modo que se distingan perfectamente las salidas. Dichas lámparas tendrán bombas de cristal claro y de cristal rojo las que marquen los diferentes puntos por donde pueda evacuarse el teatro. Unas y otras se encenderán antes de la entrada del público y permanecerán encendidas hasta que se desocupe enteramente el local.

El Gobernador de la provincia determinará el número de lámparas de alumbrado supletorio que deben colocarse en cada teatro, y lugar que deben ocupar.

Art. 35. Queda prohibido que, para el servicio

interior del escenario, los transpuntes, carpinteros, y asistencias usen velas al descubierto, como hoy se verifica, las cuales se sustituirán por faroles de cristal fuerte, del sistema que emplean los mineros, y que habrán de conservarse en buen estado, castigándose cualquier infracción con la multa de 10 á 50 pesetas.

CAPITULO VIII.

Art. 36. En los teatros donde se quiera establecer un sistema para la calefacción de la sala, escenario, cuarto de los actores y demás dependencias, podrán las empresas ó los propietarios realizarlo, siempre que se ajusten á las prescripciones siguientes:

1.ª La calefacción se verificará excluyéndose de todo punto la de gas.

2.ª Los focos generadores de calor se establecerán á ser posible, fuera de los teatros, y en todo caso en sótanos abovedados ó cubiertos con vigas de hierro forjadas al macizo, con paredes de fábrica de ladrillo y solado de piedra. Dichos locales tendrán las suficientes condiciones de amplitud é independencia, para lo que se elegirán sitios que no sean accesibles ni al público ni á los artistas, sino sólo á las personas que tengan necesidad de entrar en ellas como encargadas del servicio

3.ª Los depósitos de combustible reunirán iguales condiciones que los locales anteriores, y tendrán el debido aislamiento. Sus puertas se forrarán con chapa de hierro, y las lumbreras se cerrarán por medio de cristales gruesos, con reja y alambrado fuerte.

4.ª Los generadores del calor serán precisamente tubulares y de sistemas perfeccionados, que garanticen contra el riesgo de una explosión. Irán recubiertos de macizos envolventes de ladrillo refractario y